

producto obtenido por el impuesto creado en esta ley pueda ser destinado a la atención del consumo de tabaco y otras sustancias psicoactivas, de forma integral y con enfoque de salud pública, por lo que es necesario que también sean atendidas otras dependencias a sustancias psicoactivas.

Con base en las anteriores consideraciones se presenta a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.° 9028, LEY
GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS EFECTOS
NOCIIVOS EN LA SALUD, DE 22 DE MARZO DE 2012

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 29 de la Ley N.° 9028, Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud, N.° 9028, de 22 de marzo de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 29- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley N.° 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:
 - i) El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo y otras sustancias psicoactivas.
 - ii) El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.
- b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.
- c) Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para la atención, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas con enfermedades asociadas al tabaquismo y otras sustancias psicoactivas.
- d) Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación dentro del marco de la promoción de salud como factor protector al consumo de sustancias psicoactivas.

Los recursos obtenidos mediante este tributo deberán ser invertidos de forma integral y bajo un enfoque de salud pública. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—Exonerado.—(IN2018242463).

**LEY MARCO PARA LA ACTIVIDAD DE
MODELAJE EN COSTA RICA**

Expediente N.° 20.633

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El término modelo se deriva de moda y se refiere a la persona que viste una prenda de ropa o accesorios con el fin de exhibirlos. Históricamente se ha asociado esta profesión con mujeres de edad joven; sin embargo, en su más amplio sentido abarca también a hombres; igualmente participan de esta actividad personas de todas las edades.

De acuerdo con el concepto moderno de modelo, se trata de personas con condiciones específicas requeridas -edad, estatura, medidas-, definidas bajo criterios profesionales, con el objetivo que los artículos presentados resulten atractivos para el mercado al que se dirigen los productos exhibidos.

En el modelaje es posible distinguir dos grandes categorías: modelaje de pasarela (asociadas a presentar vestimentas de diseñadores de moda) y modelaje de fotografía (vinculada a la publicidad de productos, artes visuales y diseño).

El modelaje costarricense se compone de varias subcategorías, dependiendo de las características de la persona y el gusto del cliente.

Esta actividad en nuestro país abarca desde las pasarelas, que en realidad son muy pocas, hasta los catálogos y las campañas publicitarias. Pero existe un nicho que genera en nuestro mercado mucha demanda de modelos: las “edecanías”, o también conocidas como “anfitriones de eventos”.

La industria del modelaje da trabajo a muchas personas dentro y fuera de Costa Rica, en su mayoría a mujeres. Más allá del ‘glamour’ que la mayoría de la sociedad suele relacionar a los modelos debido a las campañas que se muestran en reconocidas revistas y casas de la moda, el modelaje es una actividad donde se debe trabajar muy duro para sobrevivir y obtener reconocimiento, lamentablemente esta actividad no se encuentra exenta de absurdos estereotipos y riesgo de carácter psico-social.

En Costa Rica, se estima que el número de personas que trabajan como modelos en la actualidad ha venido en aumento, lo anterior sin tomar en cuenta la gran cantidad de personas que trabajan en calidad de “independientes” y que se promocionan mayoritariamente por medio de las redes sociales. También se tiene claro que muchas de estas personas no trabajan en las mejores condiciones laborales y pueden presentarse situaciones donde los contratos no cumplen con las disposiciones del código laboral nacional, como lo son: salarios, jornadas laborales y garantías sociales; los cuales deberían estar presentes en todas las relaciones laborales vinculadas con la actividad del modelaje.

En Costa Rica no existe una entidad específica que articule de forma interinstitucional la supervisión sobre el cumplimiento legal, renta y registro de las empresas relacionadas con el modelaje (reporte de impuestos, cargas sociales, por ejemplo) sino también que vele por la prevención del delito dentro de las actividades de modelaje, como lo son la trata de personas, la prostitución, el abuso sexual y la pornografía, donde estos actos también involucran a menores de edad; ya que lamentablemente se vienen presentado casos donde estos actos delictivos se desarrollan con “empresas fantasmas”, donde se aprovechan del interés de personas que quieren desarrollarse en la industria haciéndoles creer que dentro de su organización lograrán cumplir con sus aspiraciones.

En nuestro país muchos de estos actos delictivos se vienen visibilizando gracias a las denuncias realizadas por víctimas ante las autoridades competentes, y que alertan a la población en general sobre estas organizaciones delictivas que se filtran en el medio.

En la actualidad ha quedado en evidencia la logística de estas organizaciones que operan desde el país pero que tienen contactos con redes internacionales dedicadas a la producción y venta de pornografía, prostitución, trata de personas, accionando en otros países de América y resto del mundo. Algunas de estas empresas ya han sido procesadas por delitos como violación, extorsión, abuso infantil, entre otros, por nuestro sistema de justicia.

La Asociación Nacional de Modelaje de Costa Rica, fundada en el año dos mil once, inscrita en el Registro de Asociaciones, al tomo dos mil once, ciento dos cuatro cero cero siete ocho, cuya cédula de persona jurídica es tres- tres- cero cero dos-seis cinco tres nueve cuatro cero, hace esfuerzos en la búsqueda de estrategias para evitar que las personas dedicadas al modelaje sean víctimas de personas inescrupulosas o empresas “fantasmas” que no operan formal y profesionalmente, y que de ninguna forma contribuyen de manera positiva en el desarrollo de la actividad, ni fomentan el desarrollo

profesional, ni empresarial en el modelaje costarricense. Por esto se considera que se requiere una ley que enmarque a toda empresa o actividad, para que esté debidamente registrada y que frene estos actos en la industria de modelaje.

En Costa Rica, el modelaje como actividad es ejercido por personas de edades y de etnias diferentes que, a nivel social, se han proyectado en la realización de propaganda y actividades con carácter benéfico, con sentido emocional y con proyección humana. Donde los profesionales buscan que el trabajo sea íntegro, así que sea apoyado por entes que busquen el bien comunal y desarrollo. En razón de lo anterior, se considera necesario establecer un marco jurídico para que todas aquellas actividades comerciales del modelaje que impliquen una relación laboral con un empleador (persona física o jurídica) estén debidamente registradas con el fin de darle legalidad a la industria, y con el objetivo de promover el desarrollo de la pequeña empresa y emprendimientos en la industria, pero que este desarrollo contribuya directamente en la generación de empleo formal en el país. Así de esta forma evitar que actividades que atentan contra el respeto y la dignidad humana se filtren dentro de la industria y obstaculizar el incremento de organizaciones nacionales e internacionales que operan en el medio con propósitos ilícitos.

Además, se debe considerar que las personas dedicadas al modelaje, dentro de sus diversas actividades se relacionan continuamente con la industria publicitaria, sector en el cual debe velarse por el respeto de la dignidad inherente a cada persona, evitando que el contenido y el uso de su imagen en los diferentes productos publicitarios refleje o contenga elementos discriminatorios, promuevan algún tipo de violencia o presente una sexualización exagerada que cosifica a los seres humanos y les coloca en calidad de objetos solo para estimular la venta de productos o servicios. Para incorporar principios y acciones que velen por el respeto a la dignidad de las personas en la publicidad comercial debe actualizarse el campo de acción de la Oficina de Control de Propaganda en el Ministerio de Gobernación y Policía, ampliando las prerrogativas de esta dependencia asignadas a partir de la Ley N.º 5811, de 10 de octubre de 1975.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA LA ACTIVIDAD
DE MODELAJE EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Objeto La presente ley tiene por objeto regular la actividad de modelaje, en cualesquiera de sus formas relacionadas con la industria de la moda y afines.

ARTÍCULO 2- Conceptos

A) Modelo: persona que es contratada bajo una serie de características, aptitudes, destrezas, habilidades para ser quien muestre un producto de interés para el medio.

Entendiéndose por modelo a la persona que se dedica a nivel profesional, permanente o temporalmente, a la exhibición de prendas de ropa o accesorios, en forma directa o por medios gráficos o televisivos o cinematográficos o por medio de la Internet o representaciones en concursos o certámenes nacionales e internacionales. La misma debe tener capacidad jurídica y de actuar; si es extranjera deberá tener su estatus migratorio al día.

B) Industria del modelaje: actividad relacionada con la publicidad, pasarelas, campañas de comunicación, catálogos y, en general, cualesquiera actividades donde se promocióne ropa, accesorios y otros artículos y servicios.

C) Empresas de modelaje: entiéndase personas con cédula jurídica empleadoras de personas modelos para realizar actividades de la industria del modelaje.

D) Contrato laboral de modelaje y afines: entiéndase como el acuerdo entre las personas modelos y las empresas de modelaje en donde se definen las remuneraciones, tipo de actividad de modelaje,

condiciones de prestación del servicio de modelaje y afines, responsabilidades y obligaciones de las partes entre otros aspectos mínimos.

E) Honorarios: se refiere a la remuneración que deberán percibir las y los modelos por la realización de los trabajos que se contraten.

ARTÍCULO 3- Agencias y organizaciones de modelaje. Las agencias y organizaciones de modelaje son entidades o agrupaciones de personas físicas o jurídicas, de derecho privado que se encargan de regular, supervisar y organizar la actividad de la industria del modelaje, que deberán de estar debidamente inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ministerio de Hacienda y demás organismos competentes.

ARTÍCULO 4- La Asociación Nacional de Modelaje de Costa Rica será un medio de capacitación y promoción ante la industria del modelaje nacional, la cual podrá realizar convenios de capacitación con diferentes entidades de educación, tanto públicas como privadas.

ARTÍCULO 5- El contrato de trabajo se registrará por las modalidades contractuales de trabajo eventual, plazo fijo o temporal, que podrán ser celebrados por el o la modelo o por su representante. Teniendo copia y firma del mismo tanto del empleador como de la persona modelo o afín, de manera anticipada.

ARTÍCULO 6- La capacidad de los mayores de quince años y menores de dieciocho para suscribir contratos de trabajo y de uso de imagen se registrará por el sistema legal vigente.

ARTÍCULO 7- Se podrá incluir en el contrato la cláusula de exclusividad, que comprende la prohibición de celebrar otro que involucre producto, marcas o empresas, que generen competencias con un empleador distinto. El contrato de trabajo con exclusividad del modelo no podrá ser mayor a un año debiendo convenir un honorario por exclusividad entre la persona trabajadora y la persona empleadora y la empresa, que sea suficiente y proteja al modelo siendo equivalente a un resarcimiento por el período que afecte esta inhibición de la utilización de su imagen a la persona trabajadora en beneficio de la promoción de la producción de referencia.

ARTÍCULO 8- El empleador deberá proveer a su cargo, antes de la presentación, la indumentaria a exhibir en la promoción, el maquillaje y peinado modelo, debiendo abonar los días u horas que insuman la prueba de estos.

ARTÍCULO 9- Los contratos para uso de imagen, ya sea fotográfica, cinematográfica o video, en publicidad o gráfica en general, deberán establecer el ámbito territorial y su duración temporal.

ARTÍCULO 10- La duración de los contratos de uso de imagen, ya sea fotográfica, cinematográfica o video, en publicidad o gráfica en general, no podrán ser superiores a un año. En caso de primera renovación de honorarios establecido será duplicado para el período siguiente y para una segunda renovación se triplicará.

ARTÍCULO 11- Está incluido en el contrato de trabajo que suscriban los modelos el tiempo que dure la realización del corte o peinado y el ensayo de la presentación.

ARTÍCULO 12- El modelo contratado deberá concurrir al ensayo que se requiere para la ejecución de su trabajo, el desfile o gráfica esto según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 13- Se entiende por honorario la remuneración que deberá percibir la persona modelo por la realización de los trabajos que se contraten. El honorario convenido en el contrato individual de trabajo no podrá ser inferior a los fijados por el Ministerio de Trabajo para esa modalidad y deberá ser cancelado al finalizar la actividad o en un tiempo no mayor a tres meses si es el acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 14- En caso de ser filmado el desfile, total o parcialmente, el honorario adicional deberá ser convenido en el contrato individual por ser utilizada su imagen con fin publicitario.

ARTÍCULO 15- Cuando la imagen del modelo en la toma gráfica se limite a mostrar una parte del cuerpo, sin la exposición del rostro, percibirá el 100% de los honorarios establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 16- Se deberá establecer para los contratos individuales de modelaje si se conviene la cláusula de exclusividad, si no se entenderá que no existe.

ARTÍCULO 17- En los casos que los modelos deban realizar su trabajo fuera del radio de 10 kilómetros de su residencia, el empleador deberá abonarle los viáticos de gasto de transporte.

ARTÍCULO 18- Cuando la jornada de trabajo del modelo sea superior a cuatro horas se le proveerá de merienda o en caso que no se le provea se abonará en ese concepto de viático.

ARTÍCULO 19- El empleador que contrate modelos para desempeñar su trabajo que requiera traslado o estadía fuera del lugar de residencia tendrá a su cargo los gastos que devengue el traslado, hospedaje, en hotel superior a tres estrellas, con desayuno, almuerzo y cena.

ARTÍCULO 20- El empleador o quien esté a cargo de la dirección de la exhibición establecerá previamente la indumentaria a promover, la rutina a seguir, quedando obligado el modelo a mantener la indumentaria en las condiciones que las recibe y restituirla al terminar la realización de la exhibición.

ARTÍCULO 21- Cuando la exhibición exija la caracterización de él o la modelo y se requiera maquillaje, peinado con cortes y/o tinturas deberá prestar conformidad previa y deberá ser realizado por personal idóneo.

ARTÍCULO 22- Cuando en una misma pasada por pasarela o en una misma fotografía o film o video el modelo exhiba productos de los distintos sectores o de otras ramas, percibirá el honorario establecido para cada una de ellos, a cargo de los respectivos empleadores.

ARTÍCULO 23- Los casting o pruebas participativas de modelaje o afines no deberán hacer cobros por materiales o gastos administrativos a los participantes.

ARTÍCULO 24- Las convocatorias o casting por medio de redes sociales deberán contener la cédula jurídica verificable de la empresa en cuestión, dedicada a la contratación de modelaje o afines.

ARTÍCULO 25- El empleador deberá velar por la integridad física de los modelos y vigilará para que en las actividades donde participen los modelos se guarde la moral y las buenas costumbres a fin de proteger la seguridad de los modelos.

ARTÍCULO 26- Se adiciona un segundo párrafo al artículo primero de la Ley N.º 5811, del 10 de octubre de 1975, con el siguiente contenido: La oficina creada para estos efectos debe intervenir para evitar que en el contenido y uso de la imagen de las y los modelos en la publicidad comercial utilizada en el país, a través de cualquier medio de exposición publicitaria, incite a la discriminación, cosifique al ser humano o promueva algún tipo de violencia.

ARTÍCULO 27- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en un plazo no mayor de un año, contado a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Nidia María Jiménez Vásquez Marta Arabela Arauz Mora

DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2018242467).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 41048-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 79, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículos, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, 1, 7 y 18 inciso b de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación;

Considerando:

I.—Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

II.—El Que el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que lo integran para la ejecución de las disposiciones pertinentes del Título Séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y los respectivos reglamentos.

III.—Que el Ministerio de Educación Pública en todos sus niveles central, y regional debe establecer estrategias administrativas y pedagógicas que respondan a las necesidades y condiciones particulares del estudiante y que garanticen su ingreso y permanencia en el sistema de educación formal pública.

IV.—Que el Consejo Superior de Educación, por medio del acuerdo N°03-30-2011, aprobó el documento “Oferta educativa de la educación técnica profesional nocturna en las modalidades agropecuaria, industrial, comercial y servicios”, estableciendo entre otras condiciones para el ingreso a estas modalidades, la edad mínima de 18 años.

V.—Que el Consejo Superior de Educación aprobó una propuesta de reforma integral al Reglamento de Matrícula y Traslado de Estudiantes; que dio origen al Decreto N° 40529-MEP del 28 de julio del 2017, en el cual se estableció como edad mínima para ingresar a las modalidades educativas de las Secciones Técnicas Profesionales Nocturnas, la edad de 15 años (inciso g. del artículo N° 11).

VI.—Que se hace imperativo el restablecimiento de la edad mínima de 18 años para matricular en dichas modalidades educativas, de modo que sea congruente con el acuerdo del mismo CSE N° 03-30-2011, aún vigente, y con el espíritu que motivó la creación de las Secciones Técnicas Profesionales Nocturnas.

VII.—Que a través del acuerdo N° 05-06-2018, celebrado por el Consejo Superior de Educación el jueves 25 enero del año en curso, en la sesión N° 06-2018, se aprobó la presente reforma, que consiste en que para la sección técnica nocturna la edad mínima será de 18 años cumplidos al inicio del curso lectivo que se desea matricular. De igual manera se elimina el requisito de educación general básica concluida, por cuanto se considera que este artículo regula únicamente las edades de ingreso. Además, el requisito de conclusión de la educación general básica se encuentra dentro de los requisitos específicos de la oferta, por lo que la mención en el citado artículo 11 es innecesaria.

VIII.—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP- MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP- MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Refórmese el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 40529-MEP y sus reformas, Reglamento de Matrícula y Traslado de los Estudiantes, del 28 de julio del 2017

Artículo 1º—Refórmese el artículo once del Decreto Ejecutivo N° 40529-MEP, Reglamento de Matrícula y Traslado de los Estudiantes, del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, publicado en el alcance N° 185 a *La Gaceta* N° 144 del 31 de julio de 2017; cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 11.-Para ingresara todas las modalidades del sistema educativo, se establece como requisito indispensable para la matrícula, las siguientes edades mínimas: